

que el agua de Binelli contiene creosota; quizás á esto sea debido su accion hemostática. Me prometo seguir observando.

Se anunciaron los turnos de lectura y se levantó la sesion, á la que concurrieron, además del Sr. Presidente, los Sres. Andrade, Bandera, Caréaga, López Muñoz, Lugo, Ortega Reyes, Soriano y el primer Secretario.

FERNANDO MALANCO.

CRONICA MEDICA.

Se ha publicado lo siguiente:

«Secretaria de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1.^a—En virtud de que por acuerdo de 29 de Diciembre de 1880, se dispuso que el Inspector de bebidas y comestibles, cuyas funciones se ligan intimamente con la salubridad pública, dependa del ramo de Gobernacion, y teniendo presente que no es posible la debida observancia por parte de dicho empleado, de los artículos del Reglamento de la ley transitoria del Código penal del Distrito. que le fijaron sus atribuciones, el Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 85, fraccion 1.^a de la Constitucion federal, se ha servido acordar la reforma de los artículos referidos, en los terminos que expresa el siguiente

REGLAMENTO DEL INSPECTOR DE BEBIDAS Y COMESTIBLES.

Art. 1.º El Inspector de bebidas y comestibles será nombrado por el Presidente de la República, por conducto de la Secretaria de Gobernacion, y á propuesta en terna que hará el Consejo Superior de Salubridad.

Art. 2.º Para ser Inspector se necesita poseer un título legal en medicina ó farmacia, ser de probidad notoria, mayor de treinta años de edad, y tener por lo ménos dos de práctica en el ejercicio de su profesion.

Art. 3.º El Inspector no podrá desempeñar ningun otro empleo ó cargo público, aun cuando por él no deba percibir sueldo.

Art. 4.º Estará bajo la inmediata vigilancia del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 5.º Son facultades y obligaciones del Inspector:

I. Practicar visitas generales á los almacenes, tiendas y expendios de bebidas y comestibles del Distrito Federal, fijándose de preferencia en los de la Capital y en los de las cabeceras de los cuatro Distritos foráneos.

II. Hacer cuando ménos mensualmente veinticinco visitas generales. Dichas

visitas se practicarán de preferencia á los establecimientos que la opinion pública ó la policia señalen como que en ellos se venden efectos adulterados.

III. Practicar además visitas á determinados almacenes, tiendas ó expendios, para examinar alguno ó algunos artículos alimenticios cuando lo juzgue conveniente, se le ordene por la Secretaria de Gobernacion ó el Gobierno del Distrito, ó lo disponga el Consejo Superior de Salubridad.

IV. Comunicar dentro de tercero dia á dicho Consejo y á la autoridad que la hubiere ordenado, el resultado de cada una de las visitas que practique.

V. Exigir de los dueños ó encargados de los almacenes, tiendas ó expendios, que le muestren todos los efectos que designe, para hacer en la porcion que crea necesario, el reconocimiento ó análisis, si fuere posible en el acto.

VI. Dictar, en caso contrario, las providencias necesarias para que los efectos de que se trate, queden asegurados y no puedan sustituirse con otros mientras se practica dicho reconocimiento ó análisis, que se hará precisamente dentro de tres dias útiles. Cuando se trate de alimentos que en ese plazo pudieran alterarse, inutilizándose para su venta, el Inspector se limitará á tomar dos muestras, una que le sirva para el análisis y otra que dejará sellada y lacrada en poder del vendedor, para que sirva de comprobacion del delito ó falta que hubiere.

VII. Cuando resulte que se ha cometido una falta ó un delito, el Inspector lo comunicará inmediatamente al Comisario de la demarcacion respectiva, para que éste asegure los efectos, y los ponga á disposicion de quien corresponda, adjuntándole la acta de la visita y un informe sobre el análisis hecho y sus resultados.

VIII. Practicará las visitas á presencia de dos agentes de policia que serán Inspectores de cuartel, Subinspectores de manzana ó Ayudantes de acera. En casos de urgencia, podrá hacer la visita presenciándola dos agentes de policia, aunque no tengan el carácter indicado, levantando en todos casos, por duplicado, un acta que firmarán el mismo Inspector, los agentes de policia y el dueño ó encargado del establecimiento.

IX. Acompañará un ejemplar de estas actas á la noticia que del resultado debe dar el Consejo de Salubridad. El otro lo adjuntará al parte que dé al Comisario de la demarcacion, cuando resulte que se ha cometido algun delito ó falta, y lo reservará en su poder en caso contrario.

Art. 6.º El Inspector remitirá mensualmente á la Secretaria de Gobernacion, por conducto del Consejo de Salubridad, una noticia en que se dé cuenta en extracto del resultado de las visitas practicadas, cuya noticia se publicará en el periódico oficial.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 23 de 1881.—*Diez Gutiérrez*.
—C. Gobernador del Distrito Federal.—Presente.